

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA
SUBDIRECCION DE INVESTIGACION Y EXTENSION
REGLAMENTO SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL

Por el cual se reglamenta el Sistema de Propiedad Intelectual de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña.

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, en uso de sus atribuciones legales:

CONSIDERANDO:

Que, la propiedad intelectual es la institución jurídica genérica que hace referencia a los bienes intangibles y se compone de dos grandes esferas: la propiedad industrial y el derecho de autor. Cada una con un objeto jurídico definido así: la propiedad industrial trata principalmente de la protección de las nuevas creaciones (patentes, modelos de utilidad y diseños industriales), los signos distintivos (marcas, logotipos, nombre comercial, enseña y denominaciones de origen) y los secretos empresariales. En nuestro país, la entidad competente para conocer de asuntos relacionados con la propiedad industrial es la Superintendencia de Industria y comercio.

Que, el derecho de autor tiene como objeto de protección las obras literarias y artísticas, tales como libros, canciones, dibujos, esculturas y programas de computador, entre otros. La entidad competente para conocer de asuntos relacionados con el derecho de autor es la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Que, la Dirección Nacional de Derecho de Autor es una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia, creada por el Decreto 2041 de 1991, a su vez modificado por el Decreto 1278 de 1996. Su misión es fortalecer la debida y adecuada protección de los titulares de derecho de autor y de los derechos contribuyendo al desarrollo de una cultura de respeto a los mismos.

Que frente a la “sociedad del conocimiento” y al establecimiento de un nuevo orden económico mundial, la universidad moderna debe asumir el compromiso de generar, apropiar y utilizar el conocimiento con el objeto de atender las necesidades de desarrollo de la sociedad y la construcción de futuro, lo que le impone el reto de producirlo y transferirlo adecuadamente para beneficio de la colectividad.

Que dentro de ese contexto, las universidades -instituciones dedicadas a la producción y fomento de la ciencia y la tecnología, la investigación y la cultura- cada día cobra mayor importancia la adopción de una reglamentación clara y precisa que permita determinar los derechos sobre las creaciones intelectuales desarrolladas en su interior; igualmente importante resulta generar, crear y arraigar en la comunidad de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña (UFPSO), una cultura de respeto sobre los Derechos de Propiedad Intelectual que se vea reflejada entre sus miembros, y trascienda a todos los sectores de la comunidad.

Que, aspectos tales como la autoría, la titularidad originaria y derivada, el ejercicio de los derechos patrimoniales o de explotación económica; los derechos morales o personales; la intervención y participación de investigadores principales, auxiliares, directores de tesis e investigación, y estudiantes; así como los derechos que a la Universidad correspondan, deben ser reglamentados con fundamento en nuestra legislación y en la normatividad internacional correspondiente. En este orden de ideas, como referente y para mayor claridad de la comunidad, se han tomado e incorporado diversas definiciones y conceptos previstos en la normatividad vigente.

Que, la UFPSO, consciente de la importancia de contar con unas normas claras y precisas en un ámbito propicio a la generación del conocimiento, adopta el reglamento que hoy entrega a su comunidad. En mérito de lo expuesto el Consejo Superior Universitario.

ACUERDA:

Crear el reglamento sobre Propiedad Intelectual de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, comprendida en los siguientes capítulos y artículos.

CAPITULO I. PRINCIPIOS Y NORMAS RECTORAS

Artículo 1º. OBJETO DEL REGLAMENTO. El presente reglamento tiene por objeto regular las relaciones que en materia de propiedad intelectual se desarrollen en la UFPSO, entre ésta y sus docentes, estudiantes, personal administrativo y demás personas vinculadas a su servicio.

Artículo 2º. CAMPO DE APLICACIÓN. El presente reglamento se aplicará en todas aquellas actividades de carácter académico, laboral, o contractual que tengan por objeto la creación intelectual en los campos del derecho de autor, derechos conexos, la propiedad industrial y las nuevas tecnologías, en la UFPSO.

Artículo 3º. SUBORDINACIÓN: El presente reglamento queda subordinado a la Constitución Política y a las leyes vigentes aplicables a la materia. Así mismo, se tendrán en cuenta en su aplicación e interpretación, las normas y convenios internacionales correspondientes.

Artículo 4º. BUENA FE: Se presumirá que la producción intelectual de los directivos, investigadores, profesores, funcionarios administrativos, estudiantes y terceros, es obra o invención de éstos y, así mismo, que ellos no han vulnerado derechos de otras personas relativos a la propiedad intelectual.

Artículo 5º. RESPONSABILIDAD E INDEMNIDAD: La UFPSO protege y facilita la producción intelectual de todos los miembros de la comunidad, la cual se presume como realizada por el miembro o miembros de ésta comunidad sin contravenir o afectar derechos de terceros; pero, en todo caso, la responsabilidad será exclusiva de sus autores y/o creadores, quienes asumen el compromiso de respetar los derechos de terceros y de afrontar las indemnizaciones por daños y perjuicios que surjan de cualquier tipo de acción

administrativa, civil o penal. Para todos los efectos la Universidad se mantendrá indemne y actúa para todos los efectos legales como un tercero de buena fe, exento de culpa.

Artículo 6º. FAVORABILIDAD: En caso de presentarse duda, conflicto o controversia en la aplicación del presente reglamento o en los documentos generados en su aplicación y desarrollo, se dará prelación a aquella regulación más favorable para el autor y/o titular de los derechos, según los bienes intelectuales de que se trate, con fundamento en los principios generales previstos en la legislación vigente.

Artículo 7º. SANCIONES: Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario del Estatuto Profesorial, de los reglamentos internos de trabajo de la Universidad, de los reglamentos de estudiantes de pregrado y postgrado, del Código Sustantivo del Trabajo, así como del contrato individual de trabajo; quien llegare a violar algún derecho de Propiedad Intelectual -bien sea de un miembro activo de la comunidad o de un tercero particular- estará además sujeto a las acciones civiles, penales y administrativas a que haya lugar ante la justicia ordinaria, todo de conformidad con las normas sustanciales y procedimentales vigentes.

Artículo 8º. DIFUSIÓN Y CAPACITACIÓN: La UFPSO, una vez entre en vigencia el presente Reglamento de Propiedad Intelectual, deberá iniciar un extenso y profundo proceso de difusión y capacitación, estableciendo un programa a través del cual se logre un conocimiento de los derechos y obligaciones que surgen para todos los miembros de la comunidad, y que son objeto de regulación y precisión a través del presente Reglamento.

Artículo 9º. RECONOCIMIENTO: los directivos, investigadores, profesores, funcionarios administrativos, estudiantes y terceros, gozarán del reconocimiento por su contribución intelectual, en particular de aquel reconocimiento previsto por la ley, por su contrato de vinculación con la Universidad y por este reglamento.

Artículo 10º. PRINCIPIO DE COOPERACIÓN: Cuando la Universidad lo considere conveniente podrá asociarse o cooperar con los profesores, funcionarios administrativos o estudiantes para registrar, patentar o explotar comercialmente los obras, productos o procesos protegidos por propiedad intelectual pertenecientes a ellos, por haber sido alcanzados por fuera de la relación laboral, académica o contractual, en cuyo caso se establecerán acuerdos contractuales en los que se consignará las formas de reconocimiento por el apoyo brindado.

Artículo 11º. CONFIDENCIALIDAD: los directivos, investigadores, profesores, funcionarios administrativos, estudiantes y terceros que, en razón de sus funciones o de sus obligaciones contractuales o de colaboración, accedan a información reservada o confidencial, o a secretos empresariales, están obligados a abstenerse de divulgarlos o utilizarlos para intereses o fines diferentes a los establecidos por la Universidad.

Artículo 12º. USO DE SÍMBOLOS INSTITUCIONALES: los símbolos institucionales de la Universidad serán de su uso exclusivo. En los casos que se considere necesario, la Institución, previo acuerdo escrito, podrá autorizar su uso.

Artículo 13°. INTEGRALIDAD NORMATIVA: este reglamento se integra a los reglamentos vigentes de la Universidad, y a aquellos que se llegaren a aprobar y que no resulten contrarios al presente reglamento. En su especialidad, lo estipulado en éste primará sobre aquéllos.

CAPITULO II. DEFINICIONES

Artículo 14°. DERECHOS CONEXOS. Los derechos conexos son aquellos que se conceden en torno a obras protegidas por el derecho de autor, pero que no cobijan al creador, sino a los artistas, intérpretes y ejecutantes sobre sus actuaciones, representaciones o presentaciones.

Artículo 15°. OBRAS ORIGINALES. El derecho de autor protege todas las manifestaciones originales —literarias, artísticas y científicas—, que sean fruto del ingenio humano, cuando ellas son o puedan ser accesibles a la percepción sensorial y puedan ser objeto de reproducción por cualquier medio apto para tal finalidad. Éstas se denominan obras originales.

Artículo 16°. OBRAS DERIVADAS. Son obras derivadas las que se basan en una obra preexistente. Para que sean objeto de protección por el derecho de autor, han de reunir los mismos requisitos exigidos para todas las obras: tratarse de una creación original, y ser expresadas por cualquier medio o soporte perceptible por los sentidos.

Artículo 17°. OBRA COLECTIVA. Una obra colectiva es aquella que es producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre.

Artículo 18°. OBRA EN COLABORACIÓN. La obra en colaboración es aquella que es producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no puedan ser separados. Para ser considerados como cotitulares del derecho de autor, la participación de las personas naturales debe ser significativa, no pueden ser meros aportes mecánicos o técnicos, como la sola transcripción de lo que es dictado.

Artículo 19°. NACIMIENTO DE LOS DERECHOS MORALES. El derecho personal o moral de autor nace con la obra misma, como consecuencia del acto de creación y no por el reconocimiento de autoridad administrativa; es extra patrimonial, inalienable, irrenunciable y, en principio, de duración ilimitada, pues está destinado a proteger los intereses intelectuales del autor.

Artículo 20°. DERECHOS PATRIMONIALES. El derecho patrimonial comporta el conjunto de atribuciones o facultades de explotación económica que tiene el autor sobre su obra. Estos derechos son por su naturaleza transferibles a cualquier título, inclusive a título gratuito. Se pueden transmitir, por causa de muerte del autor, a sus herederos.

Artículo 21°. PROPIEDAD INDUSTRIAL. La propiedad industrial protege la producción del intelecto, susceptible de aplicación en la industria, entendiendo dentro de ella toda la actividad productiva, incluidos los servicios. Son bienes amparados por la propiedad

industrial los inventos de productos o de procedimientos, los modelos de utilidad, los diseños industriales, los esquemas de trazado de circuitos integrados, los secretos empresariales, y los signos distintivos que a su vez comprenden los nombres comerciales, marcas, lemas comerciales, rótulos y enseñas e indicaciones geográficas.

Artículo 22°. PATENTES DE INVENCIÓN. Entiéndase como susceptible de ser protegido por Patente de Invención todo producto o procedimiento en el campo de la tecnología, siempre y cuando reúna las siguientes características:

- Novedad: El producto o procedimiento que no esté comprendido dentro del estado actual de la técnica. Involucra toda aquella información que con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de patente, o de la prioridad reconocida, no era accesible al público.
- Nivel o Altura Inventiva: El producto o procedimiento no resulta obvio para una persona versada en la materia.
- Aplicación Industrial: El producto puede ser objeto de fabricación o utilización en cualquier rama de la industria, actividad productiva o de servicio.

Artículo 23°. PATENTE DE MODELO DE UTILIDAD. Serán protegidas como Patente de Modelo de Utilidad todas aquellas variaciones efectuadas a la forma o disposición de los elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento o cualquier objeto o componente de éste que, a partir de su realización, proporcione una función, ventaja o disposición técnica mejor o distinta, que antes no tenía, siendo más flexibles los requisitos de novedad y altura inventiva que aquellos exigidos para la patente de invención.

Artículo 24°. DISEÑOS INDUSTRIALES. Se constituyen a partir de la reunión y combinación de líneas y colores de formas externas, bidimensionales o tridimensionales que, incorporadas a un producto industrial o artesanal, le otorgan una nueva o especial apariencia para su producción en serie, sin variar su finalidad. Un Diseño Industrial alude al aspecto ornamental o estético de un artículo producto. El diseño industrial puede consistir en rasgos de las tres dimensiones de un artículo, como su forma o la superficie, así como los rasgos en dos dimensiones de los dibujos, líneas o colores.

Artículo 25°. MARCAS DE PRODUCTOS O SERVICIOS. Todos aquellos signos distintivos perceptibles y capaces de identificar un producto o servicio y diferenciarlo en el mercado. Sólo serán objeto de esta protección los considerados suficientemente perceptibles, adecuadamente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

Artículo 26°. CONTRATOS DE TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA E INVESTIGACIÓN. Son contratos de transferencia de tecnología y de investigación, sin perjuicio de los demás que surjan por acuerdo entre las partes, los siguientes:

- Convenio de colaboración para la investigación: Implica el desarrollo de un proyecto de investigación por parte de un grupo de investigación de la Universidad en el que la empresa u organización participa con investigadores y aporte presupuestario. Bajo esta modalidad, tanto la empresa como la Universidad tienen derechos sobre la propiedad intelectual, cuya proporción se definirá en cada caso

concreto de acuerdo con los aportes que haya hecho cada institución para la obtención del resultado.

- **Contrato de investigación:** Esta modalidad responde al interés de la empresa u organización por contratar directamente la actividad de investigación y desarrollo con la Universidad, donde la empresa u organización asume la totalidad de la financiación que se requiere para el proyecto, ya sea mediante créditos o con recursos propios susceptibles o no de beneficios tributarios, y la Universidad desarrolla las actividades de investigación de manera autónoma. Bajo esta modalidad, tanto la empresa como la Universidad tienen derechos sobre la propiedad intelectual, cuya proporción se definirá en cada caso concreto de acuerdo con los aportes que haya hecho cada institución para la obtención del resultado.
- **Convenio de cofinanciación:** Esta modalidad se utiliza cuando una empresa y una entidad estatal financian conjuntamente el proyecto de investigación y la Universidad desarrolla las actividades de investigación de manera autónoma. En este supuesto, la propiedad intelectual sobre los resultados de investigación se repartirán entre las entidades ejecutora y beneficiaria del proyecto.
- **Convenio de licencia de tecnología:** Esta modalidad opera cuando un grupo o centro de investigación de la Universidad desarrolla una tecnología dentro de una de sus líneas de investigación producto del desarrollo de proyectos de financiación del SNCYT o financiamiento interno. En este caso, la empresa debe reconocer que la Universidad es propietaria de la tecnología, pues fue desarrollada antes de establecer las relaciones.
- **Convenio de licencia de software:** Este tipo de negociación está sujeto a los derechos de autor. Reviste dos situaciones que se pueden presentar. La primera es cuando el software es elaborado a solicitud de la empresa y responde a una modalidad de contrato; la negociación de los derechos de explotación de la propiedad intelectual está sujeta a los acuerdos analizados para esta modalidad. Si, de otra forma, el software es desarrollado dentro de una actividad de investigación y desarrollo del grupo de investigación, se requiere una modalidad de negociación de licencia cuyos modelos sean conocidos nacionalmente por las empresas.

CAPÍTULO III. DERECHO DE AUTOR

Artículo 27°. DERECHO DE AUTOR. Es el derecho que se ejerce sobre las creaciones científicas, literarias, artísticas, técnicas, científico – literarias, programas de computador y bases de datos, siempre y cuando se plasmen mediante un lenguaje o una representación física, cualquiera sea el modo o forma de expresión. Los derechos conexos se aplican sobre las interpretaciones o ejecuciones hechas por los artistas, los intérpretes o los ejecutantes y sobre las emisiones y transmisiones de radio y televisión y sobre las producciones discográficas.

El derecho de autor protege como obras independientes, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones, sin perjuicio de los derechos de autor de las obras originales, considerando que ellas reúnen características de creación original.

Parágrafo: No son susceptibles de protección las ideas. Estas son libres y nadie puede apropiarse de ellas. Única y exclusivamente serán objeto de protección por parte del Derecho de Autor la materialización y concreción que el creador haga de ellas a través de obras literarias, artísticas o científicas que se logren de manera completa, acabada y unitaria.

Artículo 28°. DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES. El derecho de autor comprende los derechos morales y los derechos patrimoniales. Los derechos morales nacen en el momento de la creación de la obra, son perpetuos e inalienables, no exigen registro y corresponden al autor de manera personal e irrenunciable.

Los derechos patrimoniales consisten en la facultad de beneficiarse y de disponer económicamente de la obra por cualquier medio conocido o por conocer; son renunciables y transmisibles y se causan con la publicación, transmisión o con la reproducción de la obra. Los derechos patrimoniales son transferibles entre vivos o por causa de muerte, renunciables y ejercidos por una persona natural o jurídica.

Artículo 29°. MOMENTOS EN LOS CUALES LA UNIVERSIDAD SERÁ TITULAR DE DERECHOS DE AUTOR. La UFPSO será propietaria de los derechos patrimoniales de las obras científicas, literarias, artísticas y software de computación producidos por sus profesores, funcionarios administrativos y estudiantes en los siguientes casos:

- a. Cuando sean desarrolladas por sus funcionarios públicos académicos y administrativos, como parte de las obligaciones constitucionales y legales.
- b. Cuando sean producidas por profesores vinculados bajo la modalidad de docencia ocasional u hora cátedra, evento en el cual en el respectivo contrato, reconocido ante notario público, se deberá estipular que las obras logradas son de propiedad de la Universidad.
- c. Cuando sean desarrolladas por estudiantes y monitores como parte de sus compromisos académicos con la institución, siendo necesario que se pacte la transmisión de los derechos a la Universidad de conformidad con los requisitos legales.
- d. Que sean el producto de investigación o creación en contratos o convenios específicos para la elaboración de obras científicas, literarias, artísticas o software, previo plan señalado por la Universidad.
- e. Cuando sean el producto del esfuerzo realizado dentro del ámbito académico del estudiante, monitor o profesor y que para su desarrollo se hayan utilizado las instalaciones o recursos de la Universidad, evento en el cual debe pactarse la transmisión de los derechos de autor de conformidad con los requisitos legales.
- f. Que sean elaborados por los profesores durante el año sabático y estén dentro de los programas aprobados por el respectivo Consejo de Facultad o que conformen un trabajo presentado para promoción.
- g. Cuando siendo obras colectivas sean coordinadas, divulgadas, publicadas y/o editadas por la Institución.
- h. Cuando los derechos le sean cedidos de manera total o parcial mediante escritura, o documento privado reconocido ante notario público y debidamente registrado ante la Oficina de Registro de Derechos de Autor.

- i. Cuando hayan sido adquiridos mediante sucesión o legado por causa de muerte, debidamente registrado ante la Oficina de Registro de Derechos de Autor.

Parágrafo. En los casos de los literales b, c, d, e, y g, se establecerán previamente a la elaboración de la obra, mediante contrato debidamente formalizado las condiciones de producción a cuenta y riesgo de la Universidad, las contraprestaciones correspondientes y el plan designado para la elaboración de la obra.

Artículo 30°. EJERCICIO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES. La Universidad podrá ejercer las facultades exclusivas otorgadas por la titularidad, así, reproducirá y difundirá por cualquier medio conocido o por conocer las obras y creaciones resultado de su actividad académica que considere útiles y de importancia para el beneficio social Colombiano.

Artículo 31°. DERECHOS DE LOS AUTORES. En todos los casos referidos en el Artículo 28 del presente Reglamento los autores tendrán el derecho moral perpetuo, inalienable e irrenunciable a:

- a. Que su nombre o seudónimo y el título de la obra se mencionen en toda utilización que se haga de la misma.
- b. Oponerse a cualquier modificación, mutilación o deformación de su obra.
- c. Modificar la obra antes o después de su publicación, o a retirarla de circulación previa indemnización de perjuicios ocasionados.

Parágrafo 1. En caso de muerte del autor o autores, su cónyuge y herederos consanguíneos podrán ejercer los derechos incorporados en las leyes vigentes.

Parágrafo 2. Los derechos morales serán ejercidos por los autores en cuanto su ejercicio no sea incompatible con los derechos y obligaciones de la Universidad.

Artículo 32°. PROPÓSITOS DERIVADOS DE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS. La Universidad en uso de los derechos patrimoniales sobre las obras señaladas en el Artículo 28°, podrá con fines comerciales o no:

- a. Reproducir las obras o autorizar su reproducción.
- b. Efectuar o autorizar la realización de traducciones, adaptaciones, arreglos o transformaciones de las obras, respetando los derechos morales de los autores.
- c. Comunicar o autorizar la comunicación de las obras al público por cualquier medio conocido o por conocer.

Artículo 33°. EXCEPCIONES. La Universidad, no ejercerá derechos de titularidad ni de propiedad sobre las siguientes obras:

- a. Las conferencias y lecciones de sus profesores y funcionarios administrativos presentadas oralmente, las interpretaciones de conciertos y obras efímeras.
- b. El software producido en condiciones en las cuales el profesor o funcionario administrativo no hizo uso de los medios, ni facilidades de la Universidad, ni el producto constituye su responsabilidad laboral o académica.
- c. Las obras artísticas, científicas y literarias creadas por sus profesores, estudiantes y funcionarios administrativos, elaboradas por fuera de sus funciones y responsabilidades con la Universidad siempre que no hayan hecho

uso de las instalaciones o los recursos de la Institución y se refieran a áreas o temas que no den lugar a conflictos de interés.

Parágrafo 1. Los profesores ejercen titularidad sobre las notas de clase elaboradas o compendiadas por ellos.

Artículo 34°. TRABAJOS DE GRADO, TRABAJOS FINALES Y TESIS. La calidad de autor sobre la obra literaria y/o artística que constituye el documento final de los trabajos de grado y tesis la detenta el estudiante. Cuando el trabajo de grado o la tesis del estudiante se realice dentro de un proyecto de investigación o extensión financiado por la Universidad o por una entidad externa o por ambas, será necesario que la Universidad establezca previa y expresamente mediante contrato debidamente suscrito por los autores y las partes, las condiciones de producción de la obra, las contraprestaciones correspondientes y la titularidad de los derechos patrimoniales.

La propiedad intelectual sobre los productos, informaciones, resultados, diseños o datos útiles y susceptibles de ser protegidos como propiedad industrial corresponderá a la Universidad y/o al financiador, según contrato previa y debidamente suscrito con los estudiantes, el cual podrá incluir cláusulas de manejo confidencial de la información usada y alcanzada. De ninguna manera esa condición deberá constituirse en obstáculo para la publicación del trabajo de grado o la tesis.

Parágrafo 1. Cuando a partir de un trabajo de grado, pasantía o tesis se alcancen obras derivadas, tales como artículos, traducciones, representaciones, etc., quienes hayan participado en la elaboración de la obra derivada director, estudiantes, etc. deberán aparecer como autores de la misma. En todo caso deberá contarse con la autorización del autor de la obra original.

Parágrafo 2. El director de un trabajo de grado es por lo general un profesor de la institución de educación superior, a quien ésta le encomienda la tarea de brindar orientaciones o recomendaciones a uno o más estudiantes, quienes pretendiendo optar por su título profesional deben preparar un escrito o una expresión artística como un plano, una maqueta, una pintura, una composición musical, un audiovisual, etc. Su labor se concreta a señalar parámetros o líneas de investigación que inspiren al estudiante a fin de preparar finalmente su trabajo de grado. De tal forma, se considera como autor de la obra a la persona que expresó y plasmó sus ideas mediante dicho trabajo. En consideración a ello, el autor único y exclusivo será el estudiante que organizó, recaudó y plasmó toda la información recopilada, incluidas las directrices e ideas planteadas por el director; así, cuando éste proporciona y presenta diferentes opciones al estudiante o corrige dicho trabajo, no hace otra cosa que cumplir con una obligación que le ha encomendado la institución de educación superior a la cual pertenece, sin realizar ninguna expresión literaria o artística.

Es menester señalar que el artículo 6° de la Ley 23 de 1982 y 7° de la Decisión Andina 351 de 1993, consagran el principio universal de “la no protección de las ideas”. Por lo tanto, aún cuando el director realiza una valiosa labor de apoyo al aportar ideas, dicha contribución no está protegida por el derecho de autor.

CAPÍTULO IV. PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 35°. Se entiende por Propiedad Industrial el conjunto de derechos y privilegios que se reconocen al creador de un producto de uso y/o aplicación en la industria, o en una actividad productiva y/o comercial.

Comprende las nuevas creaciones tales como las invenciones de productos o de procedimientos, los modelos de utilidad sobre aquellos, los diseños industriales; los signos distintivos, como las marcas de productos o de servicios, los nombres comerciales, las enseñas, los secretos industriales, las informaciones confidenciales, las indicaciones geográficas.

Artículo 36°. FORMAS DE PROTECCIÓN: Los bienes amparados por la Propiedad Industrial son susceptibles de protección y otorgan a sus titulares el derecho exclusivo a su explotación, a través de un registro o un reconocimiento administrativo de la autoridad competente. En algunos casos específicos los derechos se adquieren con el solo uso.

Artículo 37°. Según la creación o producto obtenido, proceden diferentes formas de protección:

1. Patente de Invención: Todo **producto o procedimiento** en el campo de la tecnología será susceptible de obtener esta protección, siempre y cuando reúna las siguientes características:

-*Novedad:* El producto o procedimiento no está comprendido dentro del estado actual de la técnica. Involucra toda aquella información que con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de patente, o de la prioridad reconocida, no era accesible al público.

-*Nivel o Altura Inventiva:* El producto o procedimiento no resulta obvio para una persona versada en la materia.

-*Aplicación Industrial:* El producto puede ser objeto de fabricación o utilización en cualquier rama de la industria, actividad productiva o de servicio.

2. Patente de Modelo de Utilidad: Todas aquellas variaciones efectuadas a la forma o disposición de los elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento o cualquier objeto o componente del mismo que a partir de su realización, proporciona una función, ventaja o disposición técnica mejor o distinta, que antes no tenía, siendo más flexibles los requisitos de novedad y altura inventiva que aquellos exigidos para la patente de invención.

3. Diseños Industriales: Se constituyen a partir de la reunión y combinación de líneas y colores de formas externas, bidimensionales o tridimensionales que, incorporadas a un producto industrial o artesanal, le otorgan una nueva o especial apariencia para su producción en serie, sin variar su finalidad. De acuerdo con la definición establecida por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual – OMPI, un Diseño Industrial alude al aspecto ornamental o estético de un artículo producto. El Diseño Industrial puede consistir en rasgos de las tres dimensiones de un artículo, como su forma o la superficie, así como los rasgos en dos dimensiones

de los dibujos, líneas o colores. Los Diseños Industriales tienen aplicación en una gran variedad de productos de la industria y la artesanía. Desde instrumentos técnicos y médicos, hasta relojes, joyas, y otros artículos suntuosos. Electrodomésticos y aparatos eléctricos, vehículos y estructuras arquitectónicas, así como estampados textiles y bienes recreativos. El diseño industrial es protegido en sus aspectos esencialmente estéticos y ornamentales, pero no en sus aspectos funcionales; es decir, no se protegen los rasgos técnicos y utilitarios del artículo propiamente dicho.

4. Marcas de Productos o Servicios: Todos aquellos signos distintivos perceptibles y capaces de identificar un producto o servicio y diferenciarlo en el mercado. Sólo serán objeto de esta protección los considerados suficientemente perceptibles, adecuadamente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

5. Marca Colectiva: Aquella que permite distinguir el origen o cualquier otra característica común de productos o servicios pertenecientes a empresas diferentes, utilizadas bajo el control de un sólo titular.

6. Marcas de Certificación: Aquellos signos distintivos aplicados a productos o servicios cuya calidad o características especiales han sido objeto de certificación por el mismo titular, de conformidad con el reglamento de uso adoptado por los organismos competentes.

7. Lema Comercial: Entendido como aquella palabra, frase o leyenda utilizados como complemento de una marca, por lo que su utilización debe ir siempre precedido de aquella.

8. Nombre y Enseña Comercial: Cualquier signo que identifica una actividad económica, una empresa, o un establecimiento mercantil.

9. Indicaciones Geográficas: Entendidas como el conjunto de características, cualidades y/o propiedades especiales de un país o región determinada que identifican un producto. Las indicaciones geográficas dan lugar a:

Denominación de Origen: Aquella indicación geográfica utilizada en el nombre o designación de un producto cuyas cualidades, características y propiedades corresponden exclusiva y esencialmente al entorno o medio geográfico en el cual se produce, siendo determinantes para su caracterización los factores naturales y humanos.

Indicación de Procedencia: Aquel nombre, expresión o imagen que designa o evoca un país o región determinada.

10. Informaciones Confidenciales – Secretos Empresariales: Aquellos documentos técnico-comerciales, incluyendo de manera enunciativa, no taxativa, las fórmulas, procedimientos, técnicas, *Know-How* y demás información general correspondiente a las características, naturaleza o finalidades de un producto,

método o proceso de producción; sus formas o canales de distribución o comercialización, incluyendo su presentación, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

-Que la información propiamente dicha sea secreta, es decir que en su conjunto, configuración y composición no sea conocida por el conglomerado en general, ni sea fácilmente accesible a las personas que manejan ordinariamente esta clase de información.

-La información, por ser secreta, reporta un valor comercial efectivo o potencial.

-Su titular, o quien tiene bajo su control tal información, debe haber desplegado todas las medidas necesarias para mantenerla en secreto.

CAPÍTULO V. LIMITACIONES Y EXCEPCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL VINCULADAS CON LA ENSEÑANZA

Artículo 38°. Es permitido citar a un autor transcribiendo los pasajes necesarios, siempre que éstos no sean tantos y seguidos que razonablemente puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra de donde se toman. En cada cita deberá mencionarse el nombre del autor de la obra citada y el título de dicha obra.

Artículo 39°. Es lícita la reproducción, por cualquier medio, de una obra literaria o científica, ordenada u obtenida por el interesado en un solo ejemplar para su uso privado y sin fines de lucro.

Artículo 40°. Es lícito reproducir por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes, en la medida justificada por el fin que se persiga, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de la obras lícitamente publicadas, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados, y que ésta no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.

Artículo 41°. Las bibliotecas, videotecas y mediatecas de la Universidad pueden reproducir, para el uso exclusivo de sus usuarios y cuando ello sea necesario para su conservación, o para el servicio de préstamos a otras bibliotecas, una copia de obras protegidas depositadas en sus colecciones o archivos que se encuentren agotadas en el mercado local.

Artículo 42°. La Biblioteca de la Universidad podrá cambiar los formatos que se requieran para la efectiva utilización de las tesis, trabajos de grado o monografías que en ellas reposen.

Artículo 43°. Es permitido utilizar obras literarias o artísticas o parte de ellas, a título de ilustración en obras destinadas a la enseñanza, por medio de publicaciones, emisiones de radiodifusión o grabaciones sonoras o visuales dentro de los límites justificados por el fin propuesto o comunicar con propósitos de enseñanza la obra radiodifundida para fines escolares, educativos, universitarios y de formación profesional sin fines de lucro, con la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas.

Artículo 44°. La UFPSO establece los siguientes criterios y procedimientos para el uso y reproducción de su escudo, nombre, lema, símbolos y demás signos distintivos en obras, creaciones, desarrollos, inventos, publicaciones y otros elementos que generen sus profesores, estudiantes y funcionarios administrativos.

- a. La autorización para usar o reproducir el nombre y emblemas de la UFPSO es responsabilidad directa del Director de la seccional, quién podrá delegar la capacidad de autorizar en los Subdirectores y Decanos, dentro del ámbito de su competencia. Cuando esas autorizaciones impliquen el uso o reproducción del nombre y emblemas por personas naturales o jurídicas en actividades externas a la Universidad, se requerirá el concepto previo del Comité de Propiedad Intelectual de la Institución, además de la correspondiente revisión y aprobación de la Oficina Jurídica.
- b. El nombre y los emblemas institucionales podrán ser usados solamente cuando el trabajo, proyecto, desarrollo, publicación y/o creación sea un producto oficial de la Universidad.
- c. El nombre de la UFPSO y sus dependencias, podrán ser depositados como nombres comerciales y los escudos, emblemas e insignias pueden registrarse como marcas comerciales y/o como dibujos por Derechos de Autor, ante las autoridades competentes, de conformidad con la normatividad vigente. El Director de la seccional, previa recomendación del Comité de Propiedad Intelectual, podrá autorizar tales trámites los cuales podrán adelantarse directamente por la Universidad o mediante apoderado.
- d. La autorización para la utilización del nombre y emblemas de la UFPSO en obras, desarrollos, proyectos, programas y creaciones estará precedida de un análisis caso por caso por parte del Comité de Propiedad Intelectual tomando en consideración la política, la calidad, la pertinencia y los beneficios sociales e institucionales.
- e. El uso del nombre y emblemas de la UFPSO es obligatorio en todas las páginas de enlace a Internet (web page) siempre que dichas páginas funcionen en los servidores de dominio de la Universidad (web site). Si por alguna razón se requiriere crear una página de enlace o un grupo de noticias en un servidor que no pertenezca al dominio de la Universidad, para que ese sitio pueda portar el nombre y emblemas de la Universidad deberá contar con la autorización del Director de la seccional previo concepto del Comité de Propiedad Intelectual.
- f. Los profesores en sus publicaciones, desarrollos y creaciones podrán mencionar el nombre de Universidad solamente como indicación de la formación y procedencia del autor o autores lo cual, en ningún caso, constituye un aval institucional.

CAPÍTULO VI. RECONOCIMIENTO Y REMUNERACIÓN A LOS AUTORES Y CREADORES

Artículo 45°. FORMAS DE REMUNERACIÓN. Los funcionarios, investigadores, docentes o estudiantes que lleguen a ser autores de un producto protegible por medio de propiedad intelectual podrán ser remunerados a través de una de las siguientes modalidades:

45.1. PAGO ÚNICO. Se recibirá una sola cantidad de dinero o suma fija como resultado de:

- a. Contratación civil de prestación de servicios: Contrato celebrado con un funcionario, docente o investigador, independiente del contrato de trabajo existente entre el autor y la universidad en el que el contratista actúa con independencia técnica y directiva.
- b. Bonificación constitutiva de salario: Se entenderá como tal, en los casos en que el autor o inventor reciba un pago adicional, como consecuencia directa de su contrato de trabajo y el pago sea tenido en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales.
- c. Bonificación no constitutiva de salario: Beneficio que recibe el autor o inventor, por razón de la obra, que se pague de manera ocasional y no sea tenido en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales.

45.2. REGALÍAS. Se pactará a través de un contrato de regalías; el porcentaje se pactará de acuerdo al tipo de proyecto del cual se derive un producto protegible por medio de propiedad industrial.

45.3 DESCARGAS ACADÉMICAS. Procederán de acuerdo con lo establecido por la Subdirección Académica en consonancia con las políticas del Comité de Propiedad Intelectual, y previa recomendación y estudio de éste.

Artículo 46°. Las formas de remuneración descritas en el artículo anterior se tasarán y determinarán de mutuo acuerdo entre el inventor o creador de la obra y el Comité de Propiedad Intelectual, atendiendo los siguientes criterios:

46.1 PAGO ÚNICO: Corresponderá al valor reconocido como honorarios en el respectivo contrato civil; en los casos en que se trate de bonificación, el porcentaje será definido por el Comité de Propiedad Intelectual.

46.2 REGALÍAS: Una vez comercializada la tecnología, producto, procedimiento o desarrollo, independientemente de que éste se encuentre o no patentado o en proceso de serlo, la Universidad reconocerá al funcionario un porcentaje de los ingresos que se obtengan por regalías sobre el resultado de investigación que se ha licenciado o comercializado de cualquier forma, así:

- a. El pago de esas regalías se realizará por anualidades durante el periodo en el cual se comercialice efectivamente la tecnología, producto o desarrollo, que en todo caso no será superior al tiempo de protección otorgado por la ley;
- b. Un porcentaje adicional lo asignará la Universidad al grupo de investigación que creó el proyecto por una sola vez, con la condición de que se reinvierta en nuevas investigaciones o desarrollos por parte del mismo grupo de investigación;
- c. La Universidad se compromete a manifestar la intención de registrar, patentar y/o publicar el ítem en un periodo determinado. En caso de no hacerlo, el investigador podrá hacerlo autónomamente.

CAPÍTULO VI. COMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 47°. Comité de Propiedad Intelectual: el Comité de Propiedad Intelectual estará integrado por los siguientes miembros:

- Director de la seccional o su delegado.
- Subdirector Académico o su delegado.
- Director de Investigación y Extensión o su delegado.
- Asesor legal.
- Representante de investigadores.

Parágrafo: El representante de los investigadores se elegirá al interior de la Dirección de Investigación y Extensión, mediante el procedimiento que ésta establezca para el efecto.

Artículo 48°. Funciones del Comité de Propiedad Intelectual: las funciones del Comité de Propiedad Intelectual serán las siguientes:

- Definir principios y parámetros de actuación para la gestión integral de la propiedad intelectual.
- Promover la capacitación y actualización en propiedad intelectual y en temas relacionados.
- Determinar y autorizar si una obra o invención puede ser objeto de protección.
- Interpretar, conforme a la ley y a las disposiciones del presente reglamento, los casos presentados para su estudio.
- Dirimir las controversias internas originadas en razón de la interpretación y aplicación del presente reglamento.
- Demás asignadas por la Dirección de la seccional.

Artículo 49°. CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL REGLAMENTO: El presente reglamento rige para los estudiantes matriculados en las distintas clases de programas ofrecidos por la Universidad, para los directivos, investigadores, profesores, funcionarios administrativos, doctorandos, profesores en intercambio y terceros que tengan relación con la Universidad, quienes manifiestan conocer y obedecer sus disposiciones al momento mismo de su vinculación o relación contractual, según sea el caso.

Artículo 50°. Normatividad y políticas aplicadas: el presente reglamento es armónico con la normatividad nacional e internacional y con las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual para el manejo de la propiedad intelectual al interior de las universidades.

Artículo 51°. Vigencia: las normas establecidas en el presente reglamento rigen a partir de la fecha de divulgación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.